



MONTERO

PROCURADORES

Paseo de Gracia, 120 Principal izquierda. 08008 Barcelona
Tel. 93 216 03 36 Fax. 93 216 03 70 / montero@monteroscpc.com

Expediente 136806

Cliente... : AJUNTAMENT DE MATARO
Contrario : y
Asunto... : PROCEDIMIENTO ABREVIADO 134/23-D
Juzgado.. : JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 3 BARCELONA

Resumen

Resolución

18.11.2024

LEXNET
SENTENCIA 15.11.24: DESESTIMAR el presente recurso contencioso administrativo

Saludos Cordiales

**Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 03 de Barcelona**

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548455

FAX: 93 5549782

EMAIL: contencios3.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320238002824

Procedimiento abreviado 134/2023 -D

Materia: Cuestiones de personal (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria [REDACTED]

Para ingresos en caja. Concepto: 090400000013423

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 03 de [REDACTED]

Concepto: 090400000013423

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Procurador/a:

Abogado/a: [REDACTED]

Representante [REDACTED] Representante

[REDACTED] Representante [REDACTED]

[REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE

MATARÓ

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 286/2024**Magistrada: Rosa María Muñoz Rodón**

Barcelona, 15 de noviembre de 2024

Vistos por mí, ROSA MARIA MUÑOZ RODON, Magistrado – Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 4 de Barcelona, en funciones de sustitución en éste, los autos al margen referenciados en el ejercicio de la función jurisdiccional que me confieren la Constitución y las leyes, he dictado la presente sentencia con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Barcelona escrito de demanda, interponiendo recurso contencioso administrativo por el procedimiento abreviado contra la resolución que se dirá. Admitida que fue, se dio curso al proceso por el trámite del procedimiento abreviado, reclamándose el expediente administrativo a la Administración demandada, quien lo aportó y compareció en forma, tras lo cual se señaló día para la vista.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: ht [REDACTED]		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 15/11/2024 10:43	Signat per [REDACTED]	



Segundo.- La vista se celebró en la Sala de vistas de este Juzgado, habiendo comparecido las partes. Abierta la vista, fue conferida la palabra a la parte actora, ésta se ratificó en su demanda, contestando la demandada y recibíendose a prueba el recurso con el resultado que consta en autos. Tras la formulación de las conclusiones por las partes, quedaron los autos conclusos para Sentencia.

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los recurrentes, todos ellos miembros de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Mataró, interponen recurso contencioso administrativo contra el decreto municipal de 17 de enero de 2023, que desestima el recurso de alzada interpuesto contra el acta final y la propuesta de resolución del tribunal calificador de la convocatoria del proceso selectivo de 3 plazas de caporal de la Policía local del Ayuntamiento de Mataró, con nombramiento de funcionario de carrera, subgrupo C2, mediante concurso oposición por promoción interna del Ayuntamiento citado.

La parte actora solicita en su escrito de demanda se dicte sentencia estimatoria que declare la nulidad de pleno derecho de las resoluciones recurridas y se retrotraigan las actuaciones hasta el momento de la evaluación, declarando aptos a los recurrentes en las pruebas psicológicas y permitiéndoles continuar en el proceso selectivo; y, caso de superarlo, en sus siguientes fases y ser nombrados caporales, debiendo percibir la diferencia de ingresos como si hubiesen sido nombrados en fecha 17 de enero de 2023.

El Ayuntamiento de Mataró solicita la desestimación del presente recurso contencioso administrativo con imposición de las costas a la parte recurrente.

SEGUNDO.- No resulta controvertido que por decreto del Ayuntamiento de Mataró de 20 de junio de 2022, publicado en los correspondientes diarios oficiales, fueron aprobadas las bases específicas de la convocatoria del proceso selectivo para la cobertura con carácter definitivo de un total de tres plazas de naturaleza funcional, de categoría de caporal de la Policía local subgrupo C2.

Conforme a dichas bases, el proceso selectivo constaba de dos fases: una primera de oposición y una segunda de concurso, con valoración de méritos.

La primera fase consistía en las pruebas que se dirá, valorándose hasta un máximo de 36 puntos y comprendía: 1) una prueba de lengua catalana con carácter eliminatorio a calificar como apto o no apto, si no se podían acreditar conocimientos en dicha lengua; 2) una prueba teórica tipo test sobre un temario de 20 preguntas con cuatro alternativas de respuesta y una puntuación de 0,6



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: [Redacted]		Codi Segur de Verificació: [Redacted]	
Data i hora 15/11/2024 10:43	Signat per [Redacted]		



puntos por respuesta acertada, descontándose 0,2 puntos de las respuestas erróneas, y dando lugar a una calificación de 0 a 12 puntos, siendo eliminatoria; 3) una prueba práctica consistente en la realización de uno o diversos ejercicios situacionales de carácter práctico eliminatorio cada uno de ellos, con las competencias a evaluar que allí se especifican, siendo también eliminatoria la citada prueba calificable de cero a 24 puntos.

Dentro de esta primera fase el apartado 8.1.4 de las Bases específicas contemplaba una evaluación psicológica de competencias y personalidad, consistente en la realización de una batería de test actitudinales y de personalidad, adecuados al perfil requerido y completada con una entrevista personal.

Según las Bases, dicha prueba evaluaba las características personales y profesionales requeridas para el desarrollo de las funciones de caporal, además de las orientadas a acreditar competencias de liderazgo.

Añade la base que la entrevista personal será conducida y valorada por un psicólogo/a o técnico/a con formación y experto en selección por competencias, pudiendo ser también designado personal externo que forme parte del Colegio Oficial de psicólogos de Cataluña. A la entrevista personal debía asistir también un miembro vocal del órgano de selección, sin perjuicio de los derechos del resto de miembros, asesores y observadores del órgano. El informe a emitir por el entrevistador experto debía trasladarse al órgano de selección.

Señala la Base que la prueba se desarrollará siguiendo las pautas previstas en la Resolución INT/2403/2015, el 2 de octubre, por la que se da publicidad al Protocolo por el que se establecen los criterios orientativos de evaluación psicológica para el acceso, la promoción y la movilidad de las Policías locales de Cataluña.

La prueba tenía carácter obligatorio y eliminatorio, calificándose como apto o no apto y siendo excluidas del proceso selectivo las personas que no las superara, cuál fue el caso de los recurrentes.

TERCERO.- La parte actora alega en su escrito de demanda, en primer lugar, la existencia de nulidad por vulneración de derechos fundamentales.

Al respecto discuten los recurrentes que las Bases de la convocatoria, o en su defecto, el tribunal calificador, deben determinar qué cualidades, aspectos, aptitudes, características o habilidades personales son las que se pretende observar en los aspirantes a partir del perfil profesional de las competencias y funciones de la categoría del puesto a cubrir; y, por otro lado, los criterios y métodos de evaluación de esas características que permitan determinar en cada caso concreto si el aspirante se ajusta o no al perfil profesional requerido.

Estima a este respecto la actora que la convocatoria del proceso selectivo y la actuación del tribunal calificador no se ajustan a derecho en la valoración de la prueba psicológica al no determinar ni hacer públicos con antelación a la realización de las pruebas los criterios de evaluación de las mismas.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
[Redacted]		[Redacted]	
Data i hora 15/11/2024 10:43	Signat per [Redacted]		



El motivo alegado, en la forma en que viene propuesto por la actora, no puede ser objeto de favorable acogida, por cuanto las propias Bases se remiten en relación a lo que nos ocupa a la Resolución del Departamento de Interior de la Generalitat de Cataluña INT/2403/2015, de 2 de octubre, por la que se da publicidad al Protocolo por el cual se establecen los criterios orientativos de evaluación psicológica para el acceso, la promoción y la movilidad de las policías locales de Cataluña, constando en el punto dos de la Resolución los ámbitos de exploración y estableciendo cómo deben realizarse las pruebas psicotécnicas en el apartado 3, así como la personalidad requerida y las señales de alerta para la función policial.

El detalle contenido en la Resolución INT/2403/2015, a la que se remiten las Bases, impide acoger el argumento de falta de criterios y métodos de evaluación, así como las características requeridas para el puesto.

CUARTO.- La segunda cuestión que plantea la actora es la contravención de los principios de transparencia e interdicción de la arbitrariedad que deben regir en todo proceso selectivo, alegando que, solicitada revisión del examen por parte de los recurrentes, no obtuvieron una concreción clara de los criterios y métodos de evaluación utilizados para determinar la aptitud o inaptitud psicológica respecto al perfil profesional a cubrir.

Al respecto debe señalarse, en primer lugar, que la transparencia que se dice vulnerada debe entenderse referida principalmente a los terceros participantes en el proceso selectivo, a los efectos de que los demás candidatos puedan conocer que el proceso se desarrolla en condiciones de igualdad. La actora refiere dicho principio en lo que respecta a la obtención de documentación e información sobre sus calificaciones.

En lo que se refiere a la obtención de la documentación relativa a las pruebas realizadas, consta en el expediente que a los recurrentes les fue entregada documentación relativa a las pruebas que llevaron a cabo, si bien es cierto que el día que comparecieron al efecto de ser informados, la psicóloga que llevó a cabo la prueba aquí discutida no se hallaba presente, tal como se desprende de las testificales practicadas en la persona de la presidenta del tribunal señora [REDACTED]

También es cierto que consta que no les fue entregada la copia de la grabación de la entrevista, pero de lo anterior, en una valoración global, no se deduce ni una falta de transparencia, ni tampoco un proceder de la Administración tendente a no facilitar los datos requeridos, datos que, por otro lado, no son discutidos en cuanto a su contenido y a su acierto con prueba alguna contradictoria, sin que se discuta en ningún momento el método utilizado en los test o en la entrevista practicada.

Por ello el último motivo alegado por la actora consistente en el error en el juicio técnico emitido por parte de la psicóloga (que en la demanda se identifica erróneamente en cuanto a su nombre, sin que ello tenga incidencia alguna en el presente recurso) carece también de sustento, en la medida en que no se alega ni se discute el contenido o el modo o las preguntas efectuadas en los test y en la entrevista.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
[REDACTED]		[REDACTED]	
Data i hora 15/11/2024 10:43	Signat per [REDACTED]		



El recurso no puede por ello ser estimado.

QUINTO.- En materia de costas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJCA, no procede su imposición a ninguna de las partes litigantes, al haberse suscitado por las mismas cuestiones que plantean serias dudas de hecho y de Derecho.

Vistos los preceptos citados y los demás de particular y general aplicación.

FALLO: DESESTIMAR el presente recurso contencioso administrativo.

Sin costas.

Contra esta Sentencia cabe recurso de apelación en el plazo de quince días, a tenor de lo dispuesto en el art. 81.1.a) LRJCA.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, la pronuncio, mando y firmo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: [Redacted]		Codi Segur de Verificació: [Redacted]	
Data i hora 15/11/2024 10:43	Signat per [Redacted]		



Mensaje [REDACTED] - Notificación

Fecha Generación: 15/11/2024 13:56

Mensaje

IdLexNet	202410721231250	
Asunto	Notifica resolució sentència Procediment abreujat	
Remitente	Órgano	JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU N. 3 de Barcelona, Barcelona [0801945003]
	Tipo de órgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	[REDACTED], [REDACTED]	[323]
	Colegio de Procuradores	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	15/11/2024 13:13:11	
Documentos	0801945003_20241115_1245_44830513_00.pdf (Principal) Hash del Documento: dd8aa0e1270b034078679afa2e40c747afe479049fbb12ea102cd0f35a988eea	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	PAB Nº 0000134/2023
	Detalle de acontecimiento	Notifica resolució sentència

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
15/11/2024 13:56:02	[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] [323]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
15/11/2024 13:13:14	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	[REDACTED], [REDACTED] [323]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.